

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 10
9 febrero 2022
Original: español

INFORME No. 9/22
PETICIÓN 210-11
INFORME DE INADMISIBILIDAD

NICOLAS RODRÍGUEZ REDONDO, GABRIEL ENRIQUE MOJICA REDONDO
Y DENIRIS BALETA BOTELLO
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de febrero de 2022.

Citar como: CIDH, Informe No. 9/22. Petición 210-11. Inadmisibilidad. Nicolás Rodríguez Redondo, Gabriel Enrique Mojica Redondo y Deniris Baleta Botello. Colombia. 9 de febrero de 2022.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Gabriel Enrique Mojica Redondo
Presunta víctima:	Nicolás Rodríguez Redondo, Gabriel Enrique Mojica Redondo y Deniris Baleta Botello
Estado denunciado:	Colombia ¹
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (prohibición esclavitud y servidumbre), 17 (protección a la familia), 22 (circulación y residencia) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	23 de febrero de 2011
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	18 de marzo de 2011, 28 de septiembre de 2013, 12 de marzo de 2015
Notificación de la petición al Estado:	25 de septiembre de 2020
Primera respuesta del Estado:	5 de mayo de 2021
Información adicional del peticionario	27 de mayo de 2021 y 14 de agosto de 2021

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	No aplica
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	No se cumple este requisito
Presentación dentro de plazo:	No aplica

V. HECHOS ALEGADOS

1. El Sr. Gabriel Enrique Mojica Redondo alega la vulneración de sus derechos y de la Sra. Deniris Baleta Botello y del Sr. Nicolás Rodríguez Redondo (hermano), por el Estado de Colombia por el asesinato de éste último, alegadamente a manos de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

2. El peticionario indica que el 29 de diciembre de 2001 la presunta víctima estaría acompañando a un señor en una mudanza en el corregimiento de Río Seco, César. Durante el recorrido, en el sector de la trocha del Jabo le habrían disparado desde motocicletas en donde también fallecieron los otros integrantes del vehículo. El peticionario detalla que los cadáveres fueron abandonados en el lugar y que los

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

responsables de los homicidios fueron hombres Bloque Norte de las AUC. En relación con los recursos presentados sostiene que la Fiscalía 25 Delegada U.R.I practicó la inspección del cadáver pero nunca se activó la noticia criminal y por lo tanto la Fiscalía General de la Nación (FGN) no inició la investigación penal; agrega que acudió a la jurisdicción de Justicia y Paz e interpuso los recursos para solicitar reparaciones administrativas que no fueron favorables. Concluye que el Estado colombiano es responsable de la vulneración de los derechos de la presunta víctima por haber sido negligente en prestar seguridad jurídica a la ciudadanía en general.

3. El Estado sostiene que el 30 de diciembre de 2001 la FGN abrió la investigación por el homicidio del Sr. Nicolás Rodríguez Redondo y acompañantes en la que se ordenó inspección de cadáver de las víctimas; inscripción de cadáver a las víctimas; inscripción del registro de defunción ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Valledupar; y una misión de trabajo a la Unidad de la Policía Judicial Sijin-Deces. Por su parte, la Fiscalía Seccional escuchó las declaraciones juradas de testigos que se presentaron voluntariamente a rendir declaración y se ordenó otra misión de trabajo a la Unidad Investigativa del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI). Añade que el 22 de junio de 2004 la FGN le reiteró a la la Unidad Investigativa del CTI que enviara los resultados de la investigación y decidió suspender la investigación por la falta de resultados significativos en las misiones de trabajo, y ante la imposibilidad de identificar a los autores o partícipes del delito, y concluyó que se estaba ante un hecho de homicidio múltiple por lo que la investigación y documentación se tornaron complejas. Asimismo, Colombia destaca que el 22 de abril de 2021 la Fiscalía 46 Delegada ante el Tribunal Justicia y Paz habría informado que los hechos objeto del asunto *sub examine* se encuentran documentados, versionados y aceptados por el postulado Leonardo Enrique Sánchez Barbosa en la diligencia realizada el 1 y 12 de noviembre de 2020, y por lo tanto en concordancia con la Ley 975 de 2005 y normas complementarias, la Sala de Justicia y Paz con Funciones de Control de Garantías del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla fijó el 9 de marzo de 2021 como fecha para la audiencia de imputación, a los postulados Leonardo Sánchez Barbosa y Salvatore Mancuso.

4. Destaca en relación con la reparación administrativa, que en el marco de la Ley 975 de 2005 las víctimas pueden participar en el incidente de reparación integral, y podrán solicitar las estimaciones en relación con los perjuicios y daños causados para que estos sean determinados en sentencia. En suma, indica que las víctimas pueden acceder y adelantar los procedimientos ante la la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para obtener la reparación por vía administrativa y ser incluidos en el Registro Único de Víctimas. Una vez inscritas las víctimas, estas pueden acceder a las medidas contempladas en la Ley 1448 de 2011 que son la son restitución, indemnización, rehabilitación y garantías de no repetición. El Estado indica que el peticionario y los familiares del Sr. Rodríguez Redondo fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas, este programa del Estado tiene una naturaleza especial y extraordinaria, donde no se verifica la responsabilidad del Estado en los hechos.

5. Alega que la petición es inadmisibles por dos razones: i) es manifiestamente infundada conforme al artículo 47.c) de la Convención; y ii) porque no se agotaron los recursos internos. En primer lugar, sostiene que frente a las alegaciones sobre la supuesta negligencia del Estado por no prestar seguridad a la ciudadanía en general, no hay prueba en el expediente que acredite de manera sumaria la atribución al Estado del homicidio de la presunta víctima. Indica que la conducta es atribuible a un Estado si: a) fue llevada a cabo por alguno de sus órganos o de sus agentes; b) fue realizada por un particular que actuó con su aquiescencia; o c) el Estado incurrió en una falta de diligencia para prevenir el acto de un particular. Concluye que el presente caso no se enmarca en ninguna de las tres hipótesis en cuestión, por lo tanto, las alegaciones por las que se pretende atribuir responsabilidad al Estado por dichos hechos resultan manifiestamente infundadas de conformidad con el artículo 47.c) de la Convención.

6. Colombia argumenta además que el peticionario no acudió a la jurisdicción contencioso administrativa para hacer efectiva la acción de reparación directa que constituye uno de los principales elementos de la reparación integral en la Constitución Política colombiana. Alega que el peticionario (hermano de la presunta víctima) no alegó su condición de víctima razón por la cual no se configura ninguna de las causales establecidas en el artículo 46.2 de la Convención. Con relación a la investigación penal, señala que aunque en el marco de la investigación penal no se han sancionado a los responsables, la FGN ha actuado de manera diligente, y las dificultades en la sanción de los responsables obedecen a factores externos y ajenos a ésta. Aduce que el presente asunto es complejo porque: i) es un homicidio múltiple; y ii) las investigaciones y

decisiones adoptadas en la jurisdicción de Justicia y Paz tienen como objetivo investigar, juzgar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos que tuvieron lugar en macrocontextos. Por lo tanto, la investigación, el juzgamiento y la sanción se refieren a todos los hechos cometidos durante un período de tiempo por las personas que pertenecieron a grupos de autodefensa, lo que se deriva en que las labores que adelantan las autoridades encargadas sean más complejas, y tomen mayor tiempo⁴. Concluye que los homicidios ordenados por el Frente de Mártires del César de las autodefensas, debe ser considerado como un asunto complejo de investigar que requiere que el plazo empleado por las autoridades sea considerado razonable. Finalmente, destaca que el contexto en el cual se presenta una presunta violación de derechos humanos tiene un papel limitado en un litigio internacional, y por lo tanto de su valoración individual y exclusiva no es posible derivar la responsabilidad estatal y rechaza el marco contextual.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

7. El peticionario sostiene que nunca se activó la noticia criminal y por lo tanto la FGN no inició la investigación penal e indica que presentó su caso ante la jurisdicción de Justicia y Paz y que no fue favorable. Por su parte, el Estado desmiente que esto haya sido así; aporta información detalla del proceso penalseguido por este hecho, desde las primeras etapas de la investigación; y alega que se trata de un asunto complejo que se encuentra en la jurisdicción de Justicia y Paz, razón por cual se debe considerar la aplicación de un plazo razonable durante la investigación y sanción de los responsables, por lo tanto concluye que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 46.1.a) de la Convención. Por otro lado, indica que los peticionarios no presentaron una acción de reparación directa en la jurisdicción contencioso administrativa.

8. A este respecto, en un caso como el presente en el que la situación de fondo planteada tiene que ver una alegada violación del derecho a la vida el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación del derecho a la vida y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana⁵. Asimismo, la Comisión ha establecido que cuando el Estado cumple con su deber de plantear cuáles son los recursos idóneos que debieron agotarse y aporta información concreta a este respecto, corresponde a la parte peticionaria mostrar que agotó tales recursos o que cabe la aplicación de alguna de las excepciones contempladas en las normas correspondientes.

9. En el presente caso, la Comisión reconoce que la parte peticionaria alega la muerte de una persona a manos de grupos armados al margen de la ley, y se limita a afirmar que el Estado no ha adelantado ningún tipo de investigación al respecto. El Estado desmiente esta aseveración y aporta información detallada de las diligencias y procesos que se han seguido desde que ocurrieron los hechos hasta el presente; proceso en el que, en efecto, se han verificado avances concreto e incluso la individualización de algunos de los responsables. Sin embargo, el peticionario no aporta ningún tipo de información adicional o alegatos respecto al agotamiento de los recursos internos, ni sobre la procedencia de una excepción. En este caso concreto, y sin entrar a efectuar valoraciones ni siquiera *prima facie* respecto de los hechos alegados, la Comisión considera que de la información que aportada por el peticionario no se puede sustentar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Esto es así respecto del hecho principal alegado, como del reclamo genérico formulado por el peticionario relativo a una alegada falta de compensación económica en la esfera administrativa, respecto de la cual tampoco aporta información concreta sobre agotamiento de los recursos internos.

⁴ República de Colombia. Ley 975 de 2005. "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0975_2005.html

⁵ CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. CIDH, Informe No. 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párr. 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, párr. 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párrs. 3, 9-11.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de febrero de 2022.
(Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, Miembros de la Comisión.